

RECURSO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO 2016-00030-00

carlos garcia <car_garcia26@hotmail.com>

Vie 6/11/2020 3:14 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE APELACION LEVANTAMIENTO DE EMBARGO BIEN INMUEBLE CON MATRICULA 410-63644.pdf; PRUEBA GRABACION.m4a; TRASCRIPCION GRABACION.pdf; DENUNCIA FRAUDE PROCESAL.pdf; NUMERO DE NOTICIA CRIMINAL DENUNCIA FRAUDE PROCESAL CONTRA ELSA LOURDES ACOSTA Y JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO.pdf;

!! POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!

Cordial Saludo.

Por medio del presente correo anexo en PDF recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020 y 15 de julio de 2020, el cual ordenó el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestre del bien inmueble con matrícula 410-63644.

cordialmente,

CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES

C.C 80.851.904 de Bogotá

T.P 262.066 del C.S de la J



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

En su Despacho

RADICADO: 2016-00030-00

DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ

DEMANDADO: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y OTROS.

REFERECIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020 y 15 DE JULIO DE 2020.

En mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho para promover Recurso de Apelación, contra la providencia del 15 de Julio de 2020 y 30 de octubre de 2020, mediante la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644 denominado "FINCA LA SONRISA".

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 15 de Julio de 2020 y 30 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644 denominado "FINCA LA SONRISA", y en su lugar se mantenga la medida cautelar de embargo y secuestre sobre el bien mencionado.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

1. Con auto de fecha 15 de Julio de 2020 y 30 de octubre de 2020, el Juzgado Civil Del Circuito De Arauca ordenó el levantamiento de medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644 denominado "FINCA LA SONRISA", sin tener en cuenta y desconociendo lo ordenado en el Artículo 597 del Código General del Proceso, el cual establece en qué casos se levantarán los embargos y secuestros, es por eso motivo que interpongo recurso de apelación, toda vez que las consideración del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, en auto de fecha 15 de Julio de 2020 y 30 de octubre de 2020 para levantar la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644, no se ajusta a lo reglamentado en el artículo 597 del Código General del Proceso.
2. Las medidas cautelares patrimoniales se tratan de medidas que afectan directamente el patrimonio de una de las partes, y tiene como fundamento sustancial entre otros el derecho de persecución establecido en el artículo 2488 del C.C

Artículo 2488 del Código Civil:

"<PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables."

Asimismo el artículo 597 numeral 10 inciso 3 del Código General Del Proceso expresa lo siguiente:

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

Ahora Para que una persona diga que es dueña de un bien inmueble se requiere de una formalidad mayor pues no basta con la sola firma de la escritura y la entrega material de este. La ley exige que el título (escritura, **sentencia**) debe ser inscrita, explica la Superintendencia de Sociedades en (Oficio 220-079935 Del 26 de Junio de 2013).

“Tratándose de bienes inmuebles la tradición no se perfecciona con la simple entrega del bien, sino que debe realizarse la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, aun cuando no se haga la entrega del bien inmueble, si la inscripción se realiza, la persona será considerada dueña.”

(...)

Así pues para que exista transmisión del derecho real de dominio de bienes inmuebles es necesaria la realización de una escritura pública de compraventa y la inscripción de dicha escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de no darse alguno de los dos requisitos la propiedad continuará en cabeza del vendedor del bien inmueble, dejando al comprador, desprotegido frente a futuros conflictos que se puedan generar en torno al inmueble.”

Entonces tenemos que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644, fue objeto de transacción dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2010-01524-00, adelantado por JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, contra ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS que cursó en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, El proceso termino el 14 de agosto de 2017, Entonces las partes del contrato de transacción señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ y ELSA LOURDES ACOSTA tuvieron un 1 año y 7 meses para realizar los actos propios de transmisión del derecho real del dominio para que se acreditara como dueño o propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644 al Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, de acuerdo al contrato de transacción.

Se debió además de entregar y suscribir la escritura la **sentencia ejecutoriada**, y realizar dicha inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos.

“Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo.” (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-079935 Del 26 de Junio de 2013)

Igualmente la renuencia y renuncia a la transferencia del derecho de dominio de un bien inmueble traen consigo unas Consecuencias jurídicas como bien lo dice la superintendencia de sociedades:

“En el peor de los casos puede suceder que el comprador llegue a perder su bien inmueble por no haber hecho el correspondiente registro, ya que el bien continuará apareciendo en cabeza del vendedor, si por ejemplo el vendedor es demandado ante la justicia ordinaria el demandante puede pedirle al juez que sean embargados los bienes del demandado, dentro de los cuales se encontrará el bien que ya vendió pero que sigue apareciendo a nombre suyo, el juez puede embargar el bien, secuestrarlo, rematarlo y adjudicárselo a otra persona, todo lo cual es perfectamente legal ya que el bien en estricto sentido y mientras no se perfecciona la tradición del mismo sigue siendo de propiedad del vendedor.”(Superintendencia de Sociedades Oficio 220-079935 Del 26 de Junio de 2013).

Por otro lado debo advertir su señoría que no es culpa de la parte actora de este proceso que un 1 año y 7 meses, -tiempo que por demás suficiente- la señora LOURDES ACOSTA y el señor JOAQUÍN EMILIO GOMEZ no hayan transferido el derecho de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644, Sino por la renuencia o de la renuncia de estos a transferir el dominio, es por eso que acudiendo al artículo 2488 del Código Civil se materializó la medida cautelar de embargo con el oficio de fecha 21 de Junio de 2016.

Del mismo modo debo decirle a este honorable despacho que antes de solicitarle se decretara el secuestre del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644, la cual se decretó con auto de fecha 14 de mayo de 2019, el suscrito solicitó en el proceso de acción simulación que curso en el juzgado tercero promiscuo de Arauca, desistir de las pretensiones como se demostró con el auto de fecha 2 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo De Arauca, donde se le corre traslado del desistimiento de las pretensiones a los señores JOAQUÍN EMILIO GOMEZ y ELSA LOURDES ACOSTA, y que al misma no le presentaron ningún reparo u objeción, es por eso que con el auto de fecha 8 de mayo de 2019 el Juzgado Tercero Promiscuo De Arauca dio por terminado el proceso de acción de simulación con Rad. 2017-00394-00.

Dado que las partes del susodicho contrato de transacción no presentaron ningún reparo o renuncia al escrito de desistimiento de las pretensiones en el proceso de simulación por materialización del embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644, fue que este suscrito solicita a este despacho se decretará el secuestre del bien inmueble enteramente mencionado. Además que, el desistimiento de las pretensiones en el proceso de simulación fue con el ánimo de actuar con lealtad procesal, economía procesal, así como evitar un proceso inocuo que solo llevaría a un desgaste del aparato judicial.

También es importante advertir que a la señora LOURDES ACOSTA se le inició proceso de familia, toda vez que los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 410-63644 y 410-35989 no cubren la totalidad de esta obligación, lo que llevo a iniciar un proceso de familia con el fin de que se le levantara la afectación a vivienda familiar del bien

inmueble con matrícula No. 50N-306000 bajo la ley 258 de 1996 artículo 4 numeral 7 que expresa lo siguiente;

Artículo 4 levantamientos de la afectación:

*7. “Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o **de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.**”*

A causa de la materializado del embargado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644, el 21 de marzo de 2019, La señora LOURDES ACOSTA en compañía de su apoderada MARTHA PATRICIA LOANZA, afirmó en audiencia llevada a cabo el día 6 de mayo de 2019 –es decir meses después de haberse embargado el bien 410-63644 y terminado el proceso de simulación- en el Juzgado 30 De Familia De Bogotá D.C, que ya estaba garantizando el pago de la obligación del presente proceso ejecutivo 2016-00030, y que de nada servía continuar con ese proceso toda vez que con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-63644 denominado “finca la sonrisa” se garantiza la obligación por lo tanto ese honorable despacho y bajo esos argumentos de la señora LOURDES ACOSTA, la juez 30 de familia de Bogotá suspendió la audiencia y le ordeno al suscrito allegar el certificado del estado del presente proceso ejecutivo con Rad. 2016-00030 y copia de los embargos practicados.

A consecuencia de la suspensión de la audiencia el día 6 de mayo de 2019 en el juzgado 30 de familia de Bogotá, el suscrito solicita a este despacho se certifique el estado del presente proceso ejecutivo 2016-00030, la cual se certifica con el oficio de fecha 5 de Junio de 2020, una vez allegada al juzgado 30 de familia de Bogotá la documentación requerida, La juez 30 de familia fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, el día 26 de Julio de 2020, llegado el día 26 de Julio de 2020 la abogada de la apoderada de la Señora Lourdes acosta en sus alegatos de conclusión reitera nuevamente que esta parte actora del presente proceso ya tiene como pagarse la obligación con el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 410-63644 y 410-35989.

La Juez 30 De Familia De Bogotá falla la sentencia de fecha 26 de Julio de 2019, tomando en cuenta el embargo existente sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 410-63644, como consecuencia de las pruebas de la señora LOURDES ACOSTA, es decir que ella asume que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 410-63644, es de propiedad de la señora Lourdes, -es decir casi 2 años después de haberse terminado el proceso del juzgado 14 civil municipal de Bogotá por transacción-.

Luego de esto, de manera temeraria, y de mala fe, el 11 de Noviembre de 2019, la señora LOURDES ACOSTA solicitó a este despacho por medio de su apoderado DANIEL LINARES, el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 410-63644, aduciendo no era de sus propiedad, pero luego el 12 de Noviembre de 2019 –**es decir un día después de radicada esa solicitud de levantamiento de medida cautelar**- me notifican de la acción de tutela con radicado No. 2019-00631 interpuesta por la señora LOURDES ACOSTA por medio de su apodero MARTHA LOANZA

en contra de sentencia de fecha 26 de Julio de 2019, emitida el Juzgado 30 De Familia De Bogotá, dentro los fundamentos de la acción de tutela también vemos que arguye de nuevo que la parte actora de proceso ejecutivo tiene como cobrarse el crédito con los bien inmuebles con matricula inmobiliaria 410-63644 y 410-35989.

MARTHA PATRICIA LOAIZA CASTIBLANCO
ABOGADA

Honorables Magistrados existen otros bienes embargados para garantizar el pago de la obligación, todos los bienes que están a nombre de ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, y lo único que puede garantizar una vivienda digna, la preservación de su familia, es precisamente la figura de la afectación a vivienda familiar que en estos eventos es cuando realmente surge como amparo para la supervivencia del deudor.

Por todo lo expuesto ruego a los honorables Magistrados, que por vía excepcional de tutela, se amparen los derechos conculcados a la señor ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y A SU FAMILIA, ASI COMO SU ESPOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, QUIENES SOLAMENTE POSEEN ESTE BIEN CON AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, COMO EL IMUEBLE DE HABITACION DE LA FAMILIA ACOSTA ACOSTA.

Ahora no es admisible de ninguna manera que el 11 de noviembre de 2019, la Señora LOURDES ACOSTA afirme no le pertenece el bien inmueble con matricula inmobiliaria 410-63644, y el 12 de noviembre del mismo año se admita acción de tutela asegurando en los hechos existe otros bienes para hacerse el pago, entre ellos el bien inmueble con matricula inmobiliaria 410-63644, esto quiere decir su señoría que tanto la Acción De Tutela como la solicitud de levantamiento de media cautelar sobre el bien mencionado, **se radicaron simultáneamente**, con el propósito de hacer incurrir en error a este honorable despacho, argumentado el bien inmueble con matricula inmobiliaria 410-63644 ya no le pertenecía, un hecho que por demás reprochable por parte de la demandada LOURDES ACOSTA y sus apoderados DANIEL LINARES y MARTHA LOANZA.

Por tal razón su Señoría no es tolerable que en el proceso 2017-00099 del Juzgado 30 De Familia De Bogotá, y el proceso 2019-00631 de acción de tutela, la señora LOURDES ACOSTA, afirme que tiene como garantizarse el pago de la deuda a mi poderdante con el bienes inmuebles con matricula inmobiliaria **410-63644 y 410-35989**, e inmediatamente en este proceso ejecutivo 2016-00030 aseguré que ya no es propietaria del bien inmueble con matricula inmobiliaria **410-63644**, lo que se traduce en un presunto Fraude Procesal, Temeridad Y Mala Fe por parte de demanda ELSA LOURDES ACOSTA y sus apoderados DANIEL LINARES y MARTHA LOANZA, toda vez que, tanto la sentencia del de fecha de fecha 26 de Julio de 2019, emitida por Juzgado 30 De Familia De Bogotá, la sentencia de primera instancia de la acción de tutela de fecha 25 de Noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior De Bogotá – Sala Familia, y la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de febrero de 2020, emitida por la honorable Corte Suprema De Justicia – Sala Civil, se basaron en los

hechos y pruebas aportados por la Señora LOURDES ACOSTA, tanto así que la sentencia de segunda instancia de la honorable Corte Suprema Justicia – Sala Civil que ordenó se le protegieron los derechos a la señora LOURDES ACOSTA afirmo lo siguiente:

Por manera que fue equivocada la conclusión de estimar al peticionario del levantamiento como perjudicado con la afectación, habida cuenta que, se añade, el crédito adquirido con la demandada puede colmarlo o hacerlo valedero por vías distintas a las de perseguir un predio destinado a la habitación de la familia, siendo el escenario natural para ello el proceso de ejecución, máxime cuando, se insiste, aquel debía conocer del gravamen al suscribir la letra de cambio contentiva de la obligación quirografaria.

10

Conviene también enfatizar a este despacho que desde que dio inició el presente proceso ejecutivo las partes demandantes LOURDES ACOSTA Y DANIEL LINARES, no han hecho sino actuar de manera fraudulenta, toda vez que, proponen incidentes, interponen recursos, formulan oposiciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso, asimismo abusan de las vías de derecho o su antojo en forma contraria a su finalidad todo esto con el único fin de eludir la obligación de mi mandante. Es por eso que el Señor demandado y apoderado DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ, fue denunciado por mi mandante ante la Fiscalía General De La Nación Seccional Arauca, por la apertura de un proceso de insolvencia fraudulento y de presentación de datos falsos, asimismo mi mandante radicó en El Consejo Seccional De La Judicatura De Norte De Santander - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, solicitud acción disciplinaria.

3. En diciembre de 2016, el Señor CARLOS ALBERTO GARCÍA PARALES, hijo demandante Señor FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ, conoció al señor FRANCISCO ANTONIO ALVARADO BESTENE y al Señor JOSE LUIS RUIZ BARRIOS, a los cuales le comentó, que su papá le tenía un embargo por un dinero a la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, el Señor FRANCISCO ANTONIO ALVARADO BESTENE, le dice que él está haciendo un negocio con la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, pero hasta ahí llega la conversación, en los primeros días del mes de enero de 2017, el Señor FRANCISCO ANTONIO ALVARADO BESTENE, le confiesa, al Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, que él y el Señor JOSE LUIS RUIZ BARRIOS están comprando la "FINCA LA SONRISA", propiedad de la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES hijo del señor FRANCISCO GARCIA, le dice que esta finca no la va poder comprar, porque esta tiene un embargo en Bogotá, por el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, y además tiene embargado remanentes dentro del proceso, el Señor FRANCISCO ANTONIO ALVARADO BESTENE y el Señor JOSE LUIS RUIZ BARRIOS, sorprendidos, le dicen al Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, que ya le adelantaron CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CT \$ 150.000.000 a la Señora ELSA LOURDES

ACOSTA ARIAS, por la "FINCA LA SONRISA", para que le vaya pagando el crédito al Señor JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO, y poder hacer la tradición del bien inmueble, el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, le preguntó al Señor FRANCISCO ANTONIO ALVARADO BESTENE y al Señor JOSE LUIS RUIZ BARRIOS, que pruebas tenían de que la Señora ELSA LORDES ACOSTA ARIAS, le haya pagado al Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO el crédito, el Señor FRANCISCO ANTONIO ALVARADO BESTENE y el Señor JOSE LUIS RUIZ BARRIOS, le responden diciendo que tenían documentos, el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES les pidió que se lo dejara ver, el Señor FRANCISCO ANTONIO ALVARADO BESTENE y JOSE LUIS RUIZ BARRIOS se dirigen al domicilio del Señor JOSE LUIS RUIZ BARRIOZ con el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA y le muestran el documento de transacción, el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, lee el documento, el cual es un contrato de transacción, firmado, por la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y el Señor JOAQUEN EMILIO GOMEZ MANZANO, en el cual pactaron en el mes de diciembre de 2016, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/TC \$100,000,000, la obligación del proceso ejecutivo número 014-2010-01524, que se ventila en el Juzgado Catorce Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá, pagando el contrato de transacción de la siguiente manera OCHENTA MILLONES DE PESOS M/TC \$80,000,000 cuando se firmó, y los otros VEINTE MILLONES DE PESOS M/TC \$20,000,000 restantes el 15 de febrero de 2017, luego de leer el documento el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, le hizo entrega del contrato de transacción, a los Señores FRANCISCO ANTONIO ALVARADO BESTENE y JOSE LUIS RUIZ BARRIOS, sin tomar alguna copia, pero tenía conocimiento del mismo.

El Señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ y el señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, teniendo conocimiento de que el negocio jurídico de dación en pago, entre la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, era simulado, pues la demandada ya le había cancelado los CIENTO MILLONES DE PESOS M/CT \$100,000,000, a su primer acreedor, el señor JUAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, y como no se contaba con prueba física del primer contrato de transacción, el Señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ y el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, frente al inminente riesgo de insolvencia de la demandada, se dispusieron a llamar al señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO al cual le solicitaron reunirse, en aras de grabar un audio y preconstituir prueba del primer contrato de transacción, toda vez que, el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, no sabía, que el señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, tuvo conocimiento del primer contrato de transacción.

El 7 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá, hacia las 12:30 pm, se realizó la reunión entre los Señores FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES y JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, en la oficina de este último, con el fin de preconstituir prueba del pago en efectivo de los CIENTO MILLONES DE PESOS M/CT \$100, 000,000.

En la reunión, el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, acepta la existencia de los dos (2) contratos de transacción con la Señora ELSA

LOURDES ACOSTA ARIAS, el primer contrato, que es donde expresan su voluntad real y con el que le cancelan los CIENTO MILLONES DE PESOS M/CT \$100, 000,000, y el segundo contrato de transacción, el simulado, con el que pretenden eludir y defraudar los remanentes, dejando insoluto, la obligación del Señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, todo esto planeado entre la demandada Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y su primer acreedor el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO.

En cuanto a la grabación el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, luego de que el hijo del Señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, le narrara los hechos de los dos contratos de transacción dice "SI ES CIERTO" y "NUNCA SE NIEGA", a los hechos relatados, ni tampoco, de no haber recibido el pago, por parte de la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, prueba de que la obligación se extinguió con el primer contrato de transacción suscrito, ya que la señora demandada SI hizo el pago de los CIENTO MILLONES DE PESOS M/CT \$ 100.000.000, por la cual pactaron el crédito del Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, y que lo que se pretende en este caso es eludir, perjudicar y defraudar los remanentes de mi poderdante.

La grabación con la que pretendo demostrar la existencia del primer contrato de transacción, celebrado entre JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO y ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, donde se extingue la obligación por pago, es una prueba lícita y legalmente obtenida.

Así lo ha considerado incansablemente la corte:

"...resultan legalmente válidas y con vocación probatoria porque, como desde antaño lo ha venido sosteniendo la Sala, su práctica no requiere previa orden judicial de autoridad competente en la medida en que se han realizado, respecto de su propia voz e imagen, por persona que es víctima de un hecho punible, o con su aquiescencia y con el propósito de pre constituir la prueba del delito, por manera que no entraña intromisión o violación alguna del derecho a la intimidad de terceros o personas ajenas"(Sala de Casación del 6 de agosto de 2003. Radicación 21216)"

"Con todo, a juicio de esta Sala, la tesis acogida por la Corte Suprema es inaplicable en el caso concreto, pues no se refiere a la situación fáctica del tutelante. La jurisprudencia transcrita claramente hace alusión a la prueba adquirida por la víctima, en la que ella, limitando con su misma intimidad, por medios propios o previa autorización, permite la captura de su imagen y su voz con el fin de develar la existencia de la conducta ilícita que la victimiza. Es el caso de la persona que de manera voluntaria habilita el conocimiento judicial de sus comunicaciones privadas, previendo que con ello se procese la conducta que la afecta. Es una prerrogativa que no puede extenderse al victimario y que claramente favorece a quien directamente puede disponer de su derecho."

Precisamente sobre el particular ha dicho la Corte Suprema:

"Siendo ello así, mal podría esgrimirse impedimento alguno o exigir autorización para que las personas graben su propia voz o su imagen, o intercepten su línea telefónica, si estas actividades no se hallan expresamente prohibidas. Este aserto resulta avalado si se tiene en cuenta que quien así actúa es precisamente el afectado con la conducta ilícita, y por ende, eventualmente vulneradora de sus



CARLOS GARCIA
ABOGADO

derechos fundamentales, por lo que su proceder se constituye en un natural reflejo defensivo". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de octubre de 1996)"

Al respecto, se estima especialmente útil, por su claridad, la siguiente conclusión inserta en la providencia que ha venido siendo citada:

"Lo prohibido, (...) es la grabación en la modalidad de interceptación de terceros, pues se entiende que el interés protegido en lo material es la injerencia indebida de una persona en la comunicación de otra, de lo cual no hace parte. Por tanto, si una tercera se inmiscuirse en una conversación ajena, y la graba, la prueba así obtenida será ilícita, pero si la grabación es realizada por quien participa en ella, no habrá motivos para afirmar su ilicitud, menos aún, si está siendo víctima de un delito" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 15 de agosto de 2001)"

Siendo así, y lo dicho por la corte, si se realiza directamente por la víctima o con su aquiescencia, o si capta el momento de la comisión del delito y si su finalidad es preconstituir una prueba de este, excepcionalmente se les puede atribuir eficacia probatoria en procesos penales, disciplinarios, administrativos y civiles, cuando quien hubiere hecho la grabación sea víctima o sujeto pasivo de la conducta punible.

En este caso el señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, es la persona que realizó la grabación por ser víctima de un hecho punible y como su finalidad era la de preconstituir prueba de la conducta, procedieron a grabar la reunión con el señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, siendo así, la grabación, reúne todos los requisitos de una prueba legalmente obtenida, por tanto goza de plena licitud.

Es por eso Honorable Magistrada que con los anteriores fundamentos facticos y jurídicos, es mi deber solicitarle a este despacho revocar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestre sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 410-63644, denominado "finca la sonrisa"

PRUEBAS

1. Ruego tener como pruebas todas y cada una de las anexadas en la contestación a la solicitud de levantamiento de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 410-63644.
2. Ruego tener como pruebas todas y cada una de las allegadas en el anexo del recurso de reposición contra el auto del 15 de Julio de 2020.
3. Grabación prueba del primer contrato de transacción y el pago en efectivo de cien millones de pesos \$100, 000,000.
4. Transcripción de audio.
5. Copia de denuncia por el delito de fraude procesal contra Elsa Lourdes Acosta Arias Y Joaquín Emilio Gómez Manzano.
6. Numero de noticia criminal por la denuncia de fraude procesal en contra de Elsa Lourdes Acosta Arias Y Joaquín Emilio Gómez Manzano



ANEXOS

1. Grabación prueba del primer contrato de transacción y el pago en efectivo de cien millones de pesos \$100, 000,000.
2. Transcripción de audio.
3. Copia de denuncia por el delito de fraude procesal contra Elsa Lourdes Acosta Arias Y Joaquín Emilio Gómez Manzano.
4. Numero de noticia criminal por la denuncia de fraude procesal en contra de Elsa Lourdes Acosta Arias Y Joaquín Emilio Gómez Manzano

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Arauca o en la Cr 15A # 4 - 22 de esta ciudad, o al correo electrónico car_garcia26@hotmail.com, o al WhatsApp 3163749381.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES

C.C 80.851.904 de Bogotá

T.P 262.066 del C.S.J

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2016-00030-00

DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ

**DEMANDADO: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y DANIEL
ALFONSO LINARES GONZÁLEZ**

**PRUEBA DE GRAVACIÓN APORTADA POR LA PARTE
DEMANDANTE**

06-11-2020

Transcripción de grabación del 7 de abril de 2017.

Participantes:

JUOQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO: primer acreedor de proceso en Bogotá

FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ: segundo acreedor de proceso en Arauca

CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES: hijo del señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ

TRANSCRIPCIÓN

JOAQUÍN: bueno como me les ha ido

CARLOS: bien gracias

FRANCISCO: con ganas de conocerlo

JOAQUÍN: cómo vamos, yo no me yo me recuerdo haberlo visto allá en Arauca

FRANCISCO: si

JOAQUÍN: Si

FRANCISCO: ha ido usted allá a Arauca o que

JOAQUÍN: si claro, yo voy allá con alguna frecuencia.

FRANCISCO: guárdeme ese celular allá que esta descargado, se descargo

JOAQUÍN: bueno cuente para que somos buenos

FRANCISCO: pues usted sabe doctor que nosotros estamos con ganas atrás de lo del proceso de doña Lourdes

JOAQUÍN: de doña Lourdes

FRANCISCO: de doña Lourdes si

JOAQUÍN: y ustedes ya no hablaron con ella, ella me dijo que es que lo de ella inclusive, estaba allá en Arauca lleva allá unos días

CARLOS: está aquí en Bogotá

FRANCISCO: si está aquí en Bogotá

JOAQUÍN: ya está en Bogotá, porque ella me dijo que estaba en Arauca ella viejooo la semana pasada ante pasada que estaba allá en Arauca porque tenía un problema de enfermedad, algo así no sé, yo con ella casi no poco o mayor o nada porque es únicamente mi

relación con ella ha sido ha sido a raíz de ese bendito proceso, con el marido cuando era gobernador pues allá hablaba mas

FRANCISCO: si

JOAQUÍN: y entonces que hacemos nosotros

FRANCISCO: pues nosotros usted sabe que, pues usted sabe que nosotros estamos atrás de los remanentes, nosotros ya estuvimos en los juzgados pues, ya vimos, ya vimos lo de la negociación que ustedes hicieron con lo de la tierra que ella

JOAQUÍN: si, un lote que por allá como que tiene más problemas que

CARLOS: tiene un montón de invasiones eso

JOAQUÍN: problemas de cosas allá que sí, si yo no yo no solamente escasamente medio conozco, pero pero bueno y que, ya ustedes ya cuadraron con ella, porque ella tiene que resolver el problema de ustedes, yo le dije a ella

CARLOS: si o si

JOAQUÍN: ella tiene que resolver ese problema de ustedes, ella no puede se extraña a, a ese problema de ustedes

CARLOS: no y es que solamente no somos nosotros aparte hay otro señor aparte ahí que es el marido de una prima que esta igual que

JOAQUÍN: hay más, hay otros?

CARLOS: si claro

JOAQUÍN: yo no sé eso si

CARLOS: en el mismo proceso está el mismo, Elkin Carreño

FRANCISCO: Elkin Carreño también un ingeniero también

JOAQUÍN: Elkin no, yo no

CARLOS: ese mismo, está en el mismo, otro proceso que tiene él tiene embargados remanentes también en el proceso

FRANCISCO: si él está metió ahí

CARLOS: él también está metido ahí, el viene mañana pa' ca' pa' Bogotá

FRANCISCO: viene mañana

JOAQUÍN: pues a mí me llamo una vez uno uno un abogado no sé qué me dijo que era, pero no me recuerdo que allá sido Elkin Carreño no se

CARLOS: no será la abogada de el patricia

JOAQUÍN: o era un tal no era un francisco

FRANCISCO: francisco soy yo

JOAQUÍN: no pero, no un abogado

FRANCISCO: ha, Zuleima de pronto seria, Zuleima García una hermana mía que es abogada

CARLOS: bueno doctor lo cierto es que esas mil hectáreas valen un poco de plata

FRANCISCO: si

JOAQUÍN: si

CARLOS: y el monto o lo que la deuda que usted tenga con doña Lourdes la pactaron ustedes por cien millones de pesos

JOAQUÍN: si, si si si

CARLOS: si, y esas tierras pueden estar costando alrededor casi de dos mil millones de pesos, las mil hectáreas, mil hectáreas que hay ahí, de esas mil hectáreas que pasa hay, quinientas hectáreas están invadidas tiene cuatro invasiones de elenos las cuatro invasiones, están ya ahí ósea mejor dicho eso eso esas tierras son un chicharrón bien arrecho

JOAQUÍN: si

CARLOS: incluso nosotros conocemos al señor que quiere comprar las tierras, yo personalmente lo conozco, que se llama francisco Alvarado, con la que ella ha venido haciendo el negocio, ve, entonces el año pasado como a noviembre diciembre yo estuve hablando con él, yo le dije a él vea yo le tengo una un embargo a doña Lourdes de una plata hace tres años entonces yo le conté mas o menos por encimita y él no me dijo nada, que estaba comprando unas tierras ni que tenía un negocio con ella, al mes que estuve en la finca de él, estuvimos allá en la finca pasando pescando, llegamos de la finca y el me comento, me dijo, yo hice negocio de esas tierras con doña Lourdes, yo ya le entregue una plata, yo ya le adelanto algo, él ya le ha adelanto algo señor en Bogotá que lleva el proceso

FRANCISCO: ósea usted

CARLOS: eso sí, ella ya le adelanto pero bueno usted como sabe que ella ya le adelanto, que documentos tiene, dijo yo tengo documentos, está seguro, me dijo sí, no le creo, muéstreme el documento, me mostro un contrato de transacción el cual fuimos a buscar porque era un negocio que está haciendo con otro ingeniero, me lo mostraron ta, yooo le tome foto al documento donde están negociando ustedes por

ochenta millones de pesos y que los otros veinte millones pa' completar los cien los cancelaban el 15 de febrero

FRANCISCO: 15 de febrero

JOAQUÍN: FEBRERO SI

FRANCISCO: si

CARLOS: ve

FRANCISCO: eso a raíz

CARLOS: y entonces, yo revisando el archivo, nos encontramos con otro contrato de transacción, donde ustedes pactan en dación en pago los cien millones de pesos se la adjudican a Joaquín Emilio por la deuda

JOAQUÍN: si

CARLOS: así está el otro contrato

JOAQUÍN: SI Y ESO ES CIERTO

CARLOS: si yo aquí tengo las, aquí están

FRANCISCO: entonces ese el problema doctor ahí estamos en ese rollo pues yo no, yo vine, yo dije pues vamos hablar con el doctor de pronto con él doctor se puede hacer algo

JOAQUÍN: pero lo algo lo que podamos hacer es que los dos es lo que yo le dije a usted el año pasado

FRANCISCO: si

JOAQUÍN: y era que le vendía, le dije le vendo

FRANCISCO: pues si

CARLOS: si claro, pero es que nosotros, en la situación que andábamos nosotros no teníamos los

FRANCISCO: doctor el ingeniero, el ingeniero que está interesado que hablo con usted también le plantie ese negocio

JOAQUÍN: pero hermano yo, ah él también le plantie le dije, yo le vendo al que sea, inclusive a don al doctor a este uno que fue secretario de hacienda allá en el municipio uno que tiene oficina aquí, que yo le vendí una oficina, le dije le vendo esta vaina hermano, yo le vendo al que sea mejor dicho, a mí no me importa yo no quiero nada de esa vaina, pero si a mí nadie me sale al paso

CARLOS: claro, no si

JOAQUÍN: y bien barato que lo estaba dando

FRANCISCO: si

JOAQUÍN: bien barato

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ATENCIÓN ASIGNACIÓN DE DENUNCIAS
 Arauca – Arauca

REF: **DENUNCIA**

DELITO: **FRAUDE PROCESAL**

DENUNCIANTE: **FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ**

DENUNCIADOS: **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO Y ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS**

FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca- Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.580.940 expedida en Arauca- Arauca, actuando en nombre propio, ***presento ante su Despacho Denuncia Penal por el delito de FRAUDE PROCESAL consagrado respectivamente en el artículo 453 del Código Penal,*** contra el Señor **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO** persona también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.188.690 de Garzon – Huila, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C en la Carrera 8 N° 11 – 39 oficina 606 – 607, y la señora **ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS**, persona también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.243.498, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C calle 113 N° 50-84 Barrio Alhambra, para que con fundamento en los hechos que a continuación se narran, se investigue la comisión del ilícito señalado.

DENUNCIANTE Y VICTIMA DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

La presente denuncia es presentada por **FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.580.940 expedida en Arauca, con domicilio y residencia en la carrera 15B número 3 - 10 en la ciudad de Arauca- Arauca, teléfono de contacto 3202340956, correo electrónico (pachogarcia111@hotmail.com).

PRESUNTA AUTORA DE LOS DELITOS QUE SE DENUNCIAN Y CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION PENAL

La presente denuncia se dirige en contra de la persona que participó en los hechos que se denunciarán, señora **ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS**, persona también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.243.498, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C calle 113 N° 50-84 Barrio Alhambra.

HECHOS

1. En el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, **cursó el proceso ejecutivo singular radicado 014 2010 01524 promovido por el señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO y en contra de la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y otro.**
2. Dentro del referido proceso ejecutivo singular el demandante señor GOMEZ MANZANO, solicita **al Despacho, entre otras, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la demandada ACOSTA ARIAS identificado con matrícula inmobiliaria número 410-63644 de la Oficina**

de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y cuya descripción corresponde a FINCA LA SONRISA con un área de 1.000 hectáreas ubicada en la vereda SELVAS DEL LIPA del municipio de Arauca-Arauca. Bien respecto del cual la demandada ACOSTA ARIAS adquiere su propiedad a través de la escritura pública número 1612 del 16 de noviembre del año 2010 de la Notaria Única de Arauca.

3. El 1 de octubre del año 2015, la señora **ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS** y el Señor **DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ** aceptaron a mi favor el titulo valor letra de cambio por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS \$232.000.000**, y cuyo vencimiento había sido pactado para el día 1 de noviembre del mismo año.
4. Ante el incumplimiento de la señora **ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS** de pagar lo debido y conforme al título antes señalado, me vi obligado a iniciar en su contra, proceso ejecutivo el día 17 de marzo del año 2016, proceso que por reparto le correspondió al Juzgado civil del circuito de Arauca, con Rad. 2016-00030.
5. Dentro del proceso promovido en contra de la deudora **ACOSTA ARIAS** se solicitó el embargo y secuestro de algunos de sus bienes dentro de ellos señale se decretara **EL EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR QUE EN CONTRA DE ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, SE ADELANTA EN EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ BAJO EL RADICADO NUMERO 2010-1524 CORRESPONDIENTE AL BIEN INMUEBLE FINCA LA SONRISA, UBICADO EN LA VEREDA SELVAS DEL LIPA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA Y CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 410-63644 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA.**
6. Mediante auto de fecha 1 de agosto del año 2016, el Juzgado Civil Del Circuito de Arauca, **decreto el embargo de remanentes sobre el proceso ejecutivo singular Rad. 014 2010 01524 promovido por el señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO.**
7. A través del oficio número JCCA-1440 del 8 de agosto del año 2016, el Juzgado Civil Del Circuito de Arauca da a conocer al Juzgado Catorce Civil Municipal de ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá de dicho embargo, indicando que la medida se limitará a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000).
8. el Juzgado Catorce Civil Municipal de ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá, el día 1 de septiembre de 2016 decide:

*“El Juzgado Civil Del Circuito de Arauca, solicita el embargo de remanentes y de los bienes que llegasen a desembargar dentro del presente tramite, **se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente**. (Negritas y resaltado propio)*

La Oficina de Apoyo envió sendas comunicaciones anunciando lo acá resuelto.

ERCILIA PARDO MORALES

JUEZ

FIRMA”

9. En cumplimiento de lo indicado en el numeral anterior, **EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2016 Y MEDIANTE OFICIO NUMERO 58047, SE COMUNICA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA (Despacho**

Judicial donde cursa mi proceso en contra de la señora Acosta Arias) lo siguiente:

*“...Comunico a usted que mediante auto de fecha veinticinco (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del procesos de la referencia por este Despacho, se ordenó **OFICIARLE** a fin de informarle que se ha tenido en cuenta el embargo de remanentes solicitado por ustedes mediante oficio No. JCCA del 8 de agosto de 2016, en el momento procesal oportuno.*

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2016-30 de FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ contra ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ...

10. El día 8 de febrero de 2017, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá profiere AUTO EN EL CUAL DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2010-1524 PROMOVIDO POR JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO EN CONTRA DE LA SEÑORA LOURDES ACOSTA ARIAS Y OTRO, POR TRANSACCION y en el artículo segundo de dicha providencia señala:

“...Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. Así, y en virtud de lo pactado en el referido contrato de transacción, los oficios relacionados con el levantamiento de las medidas cautelares del bien identificado con folio 410-63644, serán entregados al extremo ejecutante...”

11. Igualmente, envié al Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, memorial en el cual le recordaba a la señora Juez que en el proceso ejecutivo 2010- 01524, del cual conocía, no sólo había remanentes y bienes que se llegaran a desembargar a mi favor, sino también a favor del señor ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO, y que por lo tanto dar por terminado el mismo y ordenar el desembargo del bien, ponía en riesgo la recuperación de lo perseguido.
12. Con fecha 27 de marzo del año 2017, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, PROFIERE AUTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRONUNCIA SOBRE EL ESCRITO ANTES SEÑALADO y también del presentado por el señor ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO, indicando en este lo siguiente:

“... Téngase en cuenta que el inmueble objeto de cautela fue transado por los sujetos procesales en el presente asunto, en virtud de lo pactado en el contrato de transacción que milita a folios 57 al 59 del plenario...”

13. Conocido tal auto, con posterioridad a su publicación (3 o 4 días después) y visto su contenido, me di a la tarea de buscar la copia del mencionado contrato de transacción, OBSERVANDO EN ESTE, QUE SU CLÁUSULA SEXTA PRECEPTÚA:

“...Dación en Pago: .- EL DEUDOR manifiesta su voluntad y así lo acepta el señor ACREEDOR de cancelar el crédito mediante transferencia a título de DACION EN PAGO DEL BIEN QUE SE ENCUENTRA CON MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO dentro del proceso referido en la cláusula segunda del presente contrato de transacción, los (sic) cual se identifican de la siguiente manera: Finca la SONRISA , ubicada en la vereda Lipa del municipio de Arauca, con identificación de linderos y

cabida contenidos en la escritura pública 1612 ... y tradición número 410 63644....”

14. Continuando con la revisión del contrato de transacción y específicamente a través de la lectura de su cláusula octava, pude observar que las partes ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, MANIFESTARON DE FORMA EQUIVOCA Y FRAUDULENTO QUE EL VALOR DE LA DACIÓN EN PAGO, ES DECIR, CIENTO MILLONES DE PESOS, CORRESPONDÍAN AL VALOR COMERCIAL DEL BIEN “FINCA LA SONRISA”; en los siguientes términos:

“...CLAUSULA OCTAVA. Valor del bien entregado como Dación en Pago.- QUE PARA EFECTOS DE RECIBIR EL BIEN EN DACIÓN EN PAGO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL MISMO SE RECIBE A TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO POR LA SUMA DE CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000,00), CORRESPONDIENTE AL VALOR COMERCIAL DEL BIEN, de acuerdo al estado actual del inmueble...”

15. Así las cosas, el bien “FINCA LA SONRISA” fue entregado por la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS a su acreedor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, por un valor de \$100.000.000,00, a pesar de que el mismo, comercialmente tiene un valor de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$3.490.734.121) M/CTE, lo que demuestra que no se trató de un simple error de los contratantes, sino de su intención de burlar a los demás acreedores de la señora ACOSTA ARIAS. Dicha afirmación, conforme al AVALÚO QUE SE ADJUNTA A ESTA DENUNCIA.

16. En diciembre de 2016, mi hijo el Señor CARLOS ALBERTO GARCÍA PARALES, conoció a un ganadero de la región de Arauca, al cual le comentó, que su papá le tenía un embargo por un dinero a la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, el Señor le dice que él está haciendo un negocio con la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, pero hasta ahí llega la conversación, en los primeros días del mes de enero de 2017, el Ganadero le confiesa al Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, que está comprando la “FINCA LA SONRISA”, propiedad de la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, le dice que esta finca no la va poder comprar, porque esta tiene un embargo en Bogotá por el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, y además tiene embargado remanentes dentro del proceso, el Ganadero sorprendido le dice al Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, que ya le adelantó CIENTO MILLONES DE PESOS M/CT \$ 100.000.000 a la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, por la “FINCA LA SONRISA”, para que le vaya pagando el crédito al Señor JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO, y poder hacer la tradición del bien inmueble, el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES le pregunto al Ganadero que pruebas tenía de que la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, le haya pagado al Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO el crédito, el responde diciendo que tenía documentos, el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES le pidió que se lo dejara ver, le muestra el documento, lee el documento, el cual es un contrato de transacción firmado por la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y el Señor JOAQUEN EMILIO GOMEZ MANZANO, en el cual pactaron en el mes de diciembre de 2016 por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/TC \$100,000,000 la obligación del proceso ejecutivo número

014-2010-01524, que se ventila en el Juzgado Catorce Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá, pagando el contrato de transacción de la siguiente manera OCHENTA MILLONES DE PESOS M/TC \$80,000,000 cuando se firmó, y los otros VEINTE MILLONES DE PESOS M/TC \$20,000,000 restantes el 15 de febrero de 2017, luego de leer el documento el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, le hizo entrega del contrato de transacción al Ganadero, sin tomar alguna copia, pero tenía conocimiento del mismo.

17. Teniendo conocimiento de que el negocio jurídico de dación en pago, entre la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, era simulado, pues la demandada ya le había cancelado los CIEN MILLONES DE PESOS M/CT \$100,000,000, a su primer acreedor el señor JUAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, y como no se contaba con prueba física del primer contrato de transacción, mi hijo el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES y yo, frente al inminente riesgo de insolvencia de la demandada, me dispuse a llamar al señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO al cual le solicite nos reuniéramos, en aras de grabar un audio y preconstituir prueba del primer contrato de transacción, toda vez que, el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, no sabía que mi hijo el señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, tuvo conocimiento del primer contrato de transacción.
18. El 7 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá, hacia las 12:30 pm, se realizó la reunión con el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO en su oficina, a la cual asistí con mi hijo, con el fin de preconstituir prueba del pago de los CIEN MILLONES DE PESOS M/CT \$100, 000,000.
19. En la reunión, el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, acepta la existencia de los dos (2) contratos de transacción con la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, el primer contrato, que es donde expresan su voluntad real y con el que le cancelan los CIEN MILLONES DE PESOS M/CT \$100, 000,000, y el segundo contrato de transacción, el simulado, con el pretenden eludir y defraudar los remanentes, dejando insoluble, mi obligación, todo esto planeado entre la demandada Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y su primer acreedor el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO.
20. Ahora bien en el año 2017 inicié por intermedio de mi abogado proceso de Acción De Simulación en contra de la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO frente a estos mismos hechos, proceso que en reparto le correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, con radicado número 2017-00394-00.
21. El 27 de noviembre de 2017, y el día 13 de febrero de 2019, se dio la primera audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P en cual fueron interrogados la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y el apoderado del Señor JOAQUÍN EMILIO GOMEZ MANZANO toda vez que este no asistió y otorgo poder para absolver interrogatorio, así mismo se interrogo a mi poderdante el Señor FRANCISCO GARCIA.
22. 17. El 30 de abril de 2019 solicite al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca desistir de las pretensiones de la demanda de Acción De Simulación de Menor Cuantía contra el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO y la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, encaminada a lograr el embargo del bien inmueble denominado "Finca La Sonrisa" con Certificado De Libertad Y Tradición Número 410-63644, toda vez que el día 21 marzo de 2019 se materializó el embargo del bien inmueble denominado "Finca La Sonrisa" con Certificado de libertad y tradición número 410-63644, por lo tanto el Proceso de Acción De Simulación que sobre este bien inmueble se discutía, perdió todo fundamento legal, toda vez que, el fin perseguido se logró materializar, por eso motivo mi representado decidió

renunciar a todas las pretensiones invocadas en la demanda del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, con radicado número 2017-00394-00, además que era un deber proceder con lealtad, buena fe y economía procesal.

23.. En auto de fecha 2 de mayo de 2019 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca le dio traslado del desistimiento de las pretensiones a los demandados JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO y ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, y el 8 de mayo de 2019 **en atención al silencio guardado por los demandados frente al desistimiento de las pretensiones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca dio por terminado el proceso de simulación con radicado 2017-00394-00.**

24. El 17 de noviembre de 2019 el apoderado de la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, en el Proceso ejecutivo con Rad. 2016-00030 que cursa en Juzgado Civil Del Circuito De Arauca, solicitó el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble denominado “Finca La Sonrisa” con Certificado de libertad y tradición número 410-63644, cuando en el proceso de simulación con Rad. 2017-00394-00, que cursó en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, los demandados LOURDES ACOSTA y JOAQUIN EMILIO GOMEZ guardaron silencio en el traslado del desistimiento de las pretensiones que notificaban la materialización de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble denominado “Finca La Sonrisa” con Certificado de libertad y tradición número 410-63644.

25. El 15 de Julio de 2019, el Juzgado Civil Del Circuito De Arauca en proceso ejecutivo que cursa en contra de la demandada LOURDES ACOSTA Rad. 2016-00030, se decretó el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble denominado “Finca La Sonrisa” con Certificado de libertad y tradición número 410-63644, toda vez que este despacho consideró que el contrato de transacción celebrado entre la Señora LOURDES ACOSTA y JOAQUIN EMILIO GOMEZ transfirió la propiedad del bien inmueble con Certificado de libertad y tradición número 410-63644 denominado “ FINCA LA SONRISA”.

26. Por último y para terminar, el día 8 de septiembre de 2020, el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, le da poder al Señor DANIEL LINARES GONZALEZ -quien también es demandado en el proceso ejecutivo 2016-00030-, para que con memorial radicado el día 9 de septiembre de 2020, solicite ante el Juzgado Civil Del Circuito De Arauca proceso ejecutivo 2016-00030, el levantamiento de medida cautelar decretada sobre el bien inmueble 410-63644 denominada “FINCA LA SONRISA”, y asimismo reclame el pago de perjuicios ocasionados, un acto reprochable por estos dos Señores, y más aún del Señor DANIEL LINARES, que ya ha sido denunciado 2 veces ante la fiscalía general de la nación, dentro del proceso ejecutivo 2016-00030.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RELACION DE PRESUNTAS CONDUCTAS CRIMINALES DENUNCIADAS

En derecho me fundamento en el Código Penal y de Procedimiento Penal en cuanto este señala la conducta que se denuncia:

Artículo 453. Fraude Procesal. *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales*

vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP- 35438 de 16 de enero de 2012, M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán)

Ahora bien, en cuanto a la grabación, el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, luego de que mi hijo el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, le narrara los hechos de los dos contras de transacción dice “SI ES CIERTO” y “NUNCA SE NIEGA”, a los hechos relatados, ni tampoco, de no haber recibido el pago, por parte de la Señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, prueba de que la obligación se extinguió con el primer contrato de transacción suscrito, ya que la señora demandada SI hizo el pago de los CIENTO MILLONES DE PESOS M/CT \$ 100.000.000, por la cual pactaron el crédito del Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, y que lo que se pretende en este caso es eludir, perjudicar y defraudar los remanentes.

La grabación con la que pretendo demostrar la existencia del primer contrato de transacción, celebrado entre JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO y ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, donde se extingue la obligación por pago, es una prueba lícita y legalmente obtenida.

Así lo ha considerado incansablemente la corte cito:

“...resultan legalmente válidas y con vocación probatoria porque, como desde antaño lo ha venido sosteniendo la Sala, su práctica no requiere previa orden judicial de autoridad competente en la medida en que se han realizado, respecto de su propia voz e imagen, por persona que es víctima de un hecho punible, o con su aquiescencia y con el propósito de pre constituir la prueba del delito, por manera que no entraña intromisión o violación alguna del derecho a la intimidad de terceros o personas ajenas”(Sala de Casación del 6 de agosto de 2003. Radicación 21216)

Con todo, a juicio de esta Sala, la tesis acogida por la Corte Suprema es inaplicable en el caso concreto, pues no se refiere a la situación fáctica del tutelante. **La jurisprudencia transcrita claramente hace alusión a la prueba adquirida por la víctima, en la que ella, limitando con su misma intimidad, por medios propios o previa autorización, permite la captura de su imagen y su voz con el fin de develar la existencia de la conducta ilícita que la victimiza.** Es el caso de la persona que de manera voluntaria habilita el conocimiento judicial de sus comunicaciones privadas, previendo que con ello se procese la conducta que la afecta. Es una prerrogativa que no puede extenderse al victimario y que claramente favorece a quien directamente puede disponer de su derecho.

Precisamente sobre el particular ha dicho la Corte Suprema:

“Siendo ello así, mal podría esgrimirse impedimento alguno o exigir autorización para que las personas graben su propia voz o su imagen, o intercepten su línea telefónica, si estas actividades no se hallan expresamente prohibidas. Este aserto resulta avalado si se tiene en cuenta que quien así actúa es precisamente el afectado con la conducta ilícita, y por ende, eventualmente vulneradora de sus derechos fundamentales, por lo que su proceder se constituye en un natural reflejo defensivo”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de octubre de 1996)

Al respecto, se estima especialmente útil, por su claridad, la siguiente conclusión inserta en la providencia que ha venido siendo citada:

*“Lo prohibido, (...) es la grabación en la modalidad de interceptación de terceros, pues se entiende que el interés protegido en lo material es la injerencia indebida de una persona en la comunicación de otra, de lo cual no hace parte. Por tanto, si una tercera se inmiscuirse en una conversación ajena, y la graba, la prueba así obtenida será ilícita, **pero si la grabación es realizada por quien participa en ella, no habrá motivos para afirmar su ilicitud, menos aún, si está siendo víctima de un delito**” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 15 de agosto de 2001)”*

Siendo así, si se realiza directamente por la víctima o con su aquiescencia, o si capta el momento de la comisión del delito y si su finalidad es preconstituir una prueba de este, excepcionalmente se les puede atribuir eficacia probatoria en procesos penales, disciplinarios, administrativos y **civiles, cuando quien hubiere hecho la grabación sea víctima o sujeto pasivo de la conducta punible.**

En este caso soy yo la persona que realizó la grabación por ser víctima de un hecho punible y como su finalidad era la de preconstituir prueba de la conducta procedí a grabar la reunión con el señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, siendo así, la grabación, reúne todos los requisitos de una prueba legalmente obtenida, por tanto goza de plena licitud.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como prueba de los hechos denunciados solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN

1. Transcripción de audio.
2. Copia del contrato de transacción celebrado entre la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, va en 3 folios.
3. Copia del avalúo comercial del inmueble “FINCA LA SONRISA” Corporación lonja inmobiliaria de la Orinoquia, va en 22 folios.
4. Certificado catastral del predio denominado “FINCA LA SONRISA”.
5. CD con Copia de grabación de la reunión del 7 de abril de 2017 con el Señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, prueba del primer contrato de transacción.

TESTIMONIALES

Pido al señor Fiscal, conforme a la pertinencia que considere, se reciba declaración a las siguientes personas, todas mayores de edad:

1. **ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO**, quien podrá ser contactado a través del teléfono celular 3138483934

2. **CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES**, quien podrá ser contactado a través del teléfono celular 3163749381.

DE OFICIO

1. Solicito se oficie al Juzgado Civil Del Circuito De Arauca, para que allegue con destino a este proceso copia íntegra del proceso ejecutivo con radicado número 2016-00030.
2. Solicito se oficie al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, para que allegue con destino a este proceso copia íntegra del proceso de acción de simulación con radicado número 2017-00394-00.
3. Solicito se oficie al Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, para que allegue con destino a este proceso copia íntegra del proceso ejecutivo singular con radicado número 014-2010-01524.

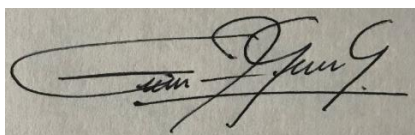
NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO en la ciudad de Arauca – Arauca en la carrera 15B número 3 - 10 urbanización santa bárbara, celular 3163749381. Correo electrónico pachogarcia111@hotmail.com.

EL DENUNCIADO JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, en la Carrera 8 N° 11 – 39 oficina 606 – 607 Bogotá D.C. celular 3158050121, correo electrónico joaco606@gmail.com.

LA DENUNCIADA ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS en la calle 113 N° 50-84 Barrio Alhambra de la ciudad de Bogotá D.C. celular 3102066166, correo electrónico luluaco54@hotmail.com.

Del Señor Fiscal Atentamente,



FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ
C.C. No. 17.580.940 de Arauca.

NUC 810016001133202000696

Fiscalia General de la Nacion <Sistema_Penal@fiscalia.gov.co>

Mié 23/09/2020 17:17

Para: PACHOGARCIA111@HOTMAIL.COM <PACHOGARCIA111@HOTMAIL.COM>

Apreciado Ciudadano:

La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso(NUC): 810016001133202000696

Despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ARAUCA - UNIDAD SECCIONAL - ARAUCA - FISCALIA 04 SECCIONAL

Dirección del despacho: ARAUCA - ARAUCA -

Teléfono del despacho:

Fecha de Asignación: 23/09/2020

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

null NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.